



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-205/2023

PARTE ACTORA:

LIZBETH TERESITA GONZÁLEZ
MUÑOZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de presupuesto participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana dos mil

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	veintitrés y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro)
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Personas promoventes o parte actora	Lizbeth Teresita González Muñoz, Juan José fierro ² Hidalgo, María Teresa Oñate García y Herlinda Graciela Montalvo Morales
Resolución controvertida, resolución impugnada o sentencia impugnada	Resolución de veintidós de junio, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-230/2023, en la que, entre otros aspectos, confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la comisión de participación comunitaria dos mil veintitrés en la unidad territorial El Sifón, clave 07-062 en la demarcación territorial Iztapalapa, así como los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la referida unidad territorial.
Unidad territorial	Unidad territorial El Sifón, clave 07-062, demarcación Iztapalapa

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de participación ciudadana

a. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria³.

² Así se asentó en la demanda.

³ Aprobada en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 que resulta un hecho notorio para la Sala Regional al estar publicada en



b. Modificación de plazos. Mediante acuerdos de seis y veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos por los cuales se modificaron los plazos establecidos en la Convocatoria, respecto a diversas etapas de la Consulta y para la elección de las COPACO, respectivamente.

c. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta.

d. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo, se realizó el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Dentro de este plazo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía determinó que el proyecto presentado por dos de las personas promoventes (Lizbeth Teresita González Muñoz y Juan José fierro Hidalgo) eran viables.

e. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad Lizbeth Teresita González Muñoz, Juan José fierro Hidalgo y Herlinda Graciela Montalvo Morales se inscribieron para participar en la elección de COPACO.

<https://www.iecm.mx/www/sites/apasionate/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2023-Convocatorianica.pdf>, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

f. Jornada única. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación y opinión en su modalidad digital y la presencial el siete de mayo.

II. Tribunal local

a. Demanda. Inconformes con los resultados de la Consulta y de la elección de la COPACO, el diez de mayo la parte actora presentó demanda de juicio local, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JEL-230/2023.

b. Resolución. El veintidós de junio, el Tribunal local emitió la respectiva resolución y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la COPACO dos mil veintitrés, así como los resultados de la Consulta, ambos de la Unidad territorial.

III. Asunto General y Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Inconformes con la resolución impugnada, las personas promoventes presentaron escrito ante la autoridad responsable⁴, con la que se integró el expediente SCM-AG-34/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Reencauzamiento. El once de julio, esta Sala Regional reencauzó el escrito de la demanda presentada en el asunto general SCM-AG-34/2023, para integrar un juicio de la ciudadanía, ya que los agravios de la parte actora debían ser conocidos en una vía distinta a la iniciada.

⁴ El treinta de junio.



c. Instrucción. El mismo día se integró el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-205/2023 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por personas ciudadanas a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, que entre otras, confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la comisión de participación comunitaria dos mil veintitrés en la Unidad territorial, así como los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la referida unidad territorial.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco

circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁵.

Por otra parte, la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo y la elección de COPACO, pues en la instancia previa controvertía los resultados de la elección de la COPACO dos mil veintitrés en la Unidad territorial, así como los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la referida Unidad territorial.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶.

Aunque esta jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁷ y en este caso concreto, además, lo conducente es que sea por la vía del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁷ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo que como se ha señalado en los antecedentes del caso, el proceso de que se trata es de participación ciudadana a través del ejercicio del voto pues en el mismo la parte actora se inscribió y fue registrada para participar en la elección de COPACO, de manera que si existe una vía específica -como es el juicio de la ciudadanía- para combatir los actos con ello relacionado, es entonces el medio idóneo para conocer de la controversia esgrimida por la parte actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las Personas promoventes, además de señalar una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, y exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios⁸.

Esto es así, porque la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintiséis de junio, de ahí que, si el escrito fue presentado el treinta siguiente, es evidente su oportunidad.

⁸ Lo anterior consta en la cédula y la razón correspondiente, visibles a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio único del expediente.



c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir la determinación del Tribunal local al tratarse de personas ciudadanas que acuden a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fueron parte y cuentan con interés jurídico para promover el juicio porque consideran que les genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada

El Tribunal local analizó la controversia por temas; a saber:

a. Proselitismo

Respecto de la presencia de dos personas funcionarias de la Alcaldía haciendo proselitismo en la mesa receptora M01, el Tribunal local señaló que, la existencia de un escrito presentado por una persona que fue parte actora en esa instancia generó un indicio, pero perdió eficacia probatoria porque dicho documento debió presentarse ante la persona representante de casilla, ya que en el expediente de la votación se hizo constar que no hubo incidentes.

Además, la autoridad responsable expuso que las fotografías y videos eran pruebas técnicas que no demostraban circunstancias de modo, tiempo y lugar; y concluyó que no se acreditó que en la jornada electiva hubiera existido difusión de

propaganda en favor de la candidatura y los proyectos ganadores.

b. Compra o coacción del voto

Enseguida, la autoridad responsable estudió lo atinente a que existió el acarreo de personas vecinas y se sustituyó en el voto a una “persona de la tercera edad” y que en la casilla M02, se incitó a las personas a emitir su voto porque las intimidaron diciéndoles que les quitarían apoyos -como el envío de pipas-.

El Tribunal local calificó los agravios como infundados porque las fotografías y videos aportados por la parte actora eran pruebas técnicas y no tenían alcance probatorio para acreditar los hechos señalados.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a que una persona a través de un grupo de mensajería instantánea *WhatsApp* solicitó a las y los votantes evidencia y comprobación del sentido de su voto, el Tribunal local razonó que de las capturas de pantallas de la conversación no se pudo advertir el número telefónico del cual se tomaron dichas capturas y menos aún la persona que lo hizo, además de que la parte actora no había indicado ser partícipe de dicho grupo.

Además, la autoridad responsable explicó que eran pruebas inadmisibles, ya que no existió constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien difundiera las conversaciones o autorizara su difusión para efectos de promover el juicio.

c. Irregularidades graves

Enseguida, la autoridad responsable estudió el agravio relacionado a la existencia de confusión con los materiales y



colores de las boletas utilizados en la jornada electiva⁹, lo que, según la demanda local, causó confusión en las personas electoras al momento de emitir su voto.

También, se examinó lo referente a que las personas observadoras señalaron que la cantidad de votos anulados tenían marcadas las opciones uno, cuatro y hasta el nueve en la misma boleta, por lo tanto, eran los mismos que se incluyeron en la propaganda que se repartió el día de la jornada consultiva.

En relación con estos agravios, el Tribunal local concluyó que eran infundados, porque la parte actora no demostró cómo fue que las letras pequeñas o el color de las boletas pudiera causar dicha confusión y que dicho material se utilizó para toda la Consulta y elección de COPACO de la Ciudad de México, sin que de forma evidente se advirtiera que en otras unidades se tuviera el mismo problema.

Aunado a que, en el acta de incidentes no se puntualizó alguna inconformidad.

Por lo que hace a los votos nulos y las opciones que contenían, en la resolución impugnada se expuso que no existieron elementos probatorios para corroborar la incidencia.

d. Inequidad en la contienda

El Tribunal local señaló que no se advertía alguna condición de desigualdad en la contienda, porque no se logró confirmar que se difundiera propaganda fuera de los tiempos establecidos y

⁹ Esto, ya que los colores de las papeletas no coincidían con los carteles colocados, las letras eran pequeñas, las propuestas de proyectos y candidaturas a votar abarcaban las dos caras de las boletas, según se expuso en la demanda local.

que con ello se señalara una ventaja indebida a los proyectos y candidatura ganadora.

Tampoco, se acreditó que la ciudadanía estuvo condicionada a votar por determinado proyecto o candidatura, ni que las irregularidades que hizo valer la parte actora causaron confusión en el electorado y fueran determinantes para que se reflejara una votación diferenciada.

Por último, la autoridad responsable puntualizó que las personas promoventes señalaron actos realizados por personas servidoras públicas, pero fueron omisas en exhibir elementos probatorios que respaldaran sus argumentos.

Por tanto, según el Tribunal local, al no demostrarse un posicionamiento o condición diferenciado de los proyectos y candidaturas ganadoras frente a los otros propuestos por la parte actora, es que no se advertía una inequidad en la contienda.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹, se advierte que

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



la pretensión total de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Indebida selección del proyecto ganador

La parte actora señala que el Tribunal local no debió confirmar los resultados de la elección sobre presupuesto participativo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro porque los recursos económicos deben ser destinados para realizar obras y servicios en espacios públicos para la Unidad territorial y no para pintar y dar mantenimiento a un inmueble privado, ya que ninguna de las personas habitantes de dicha Unidad territorial va a disfrutar del beneficio del mencionado presupuesto participativo.

Según las personas Promoventes, la unidad La Viga 1416, cuenta con apoyo económico de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y además cada persona integrante del condominio aporta una cantidad de dinero para el mantenimiento de dicho inmueble.

La parte actora señala que la Unidad territorial tiene problemas de inseguridad y salubridad que podrían solucionarse si el proyecto de segundo lugar se desarrollara.

b. Indebida valoración probatoria

Por otro lado, las personas promoventes indican que la autoridad responsable no tomó en consideración que se transgredió lo señalado en la base sexta de la Convocatoria -tres días previos al inicio de la votación digital no se podía realizar ningún acto de promoción de los proyectos- porque los días cuatro y cinco de

mayo el proyecto ganador seguía promocionándose como se acredita con las fotos y videos que aportó la parte actora, además, los hechos se denunciaron ante la Dirección Distrital y ésta envió oficio para reconvenir a la persona del proyecto ganador.

Enseguida, la parte actora afirma que no se tomaron en cuenta las incidencias reportadas a la persona responsable de la casilla, consistente en que dos personas funcionarias públicas de la Alcaldía -además, forman parte de la unidad La Viga- estaban promocionando el proyecto ganador, ya que dicha persona responsable solamente les retiró de la casilla, pero no reportó las incidencias, como se acredita con las fotografías y videos que aportó.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, pueden ser divididos en dos temáticas, por lo que serán analizados en la forma en la que se reseñan, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², no causa perjuicio a quien promueve, pues lo trascendente es que sean estudiados.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2023

Es importante precisar que la pretensión de las personas promovente es clara en tanto a que, según su perspectiva, debe revocarse la resolución impugnada, al señalar que el Tribunal local no debió confirmar los resultados del proceso electivo, ya que el proyecto ganador no cumple con los objetivos comunitarios y además se hizo una promoción indebida a favor de dicho proyecto.

Estudio de agravios

En ese sentido, en el primer grupo de agravios (**a. Indebida selección del proyecto ganador**) las personas promoventes relatan esencialmente que no están de acuerdo con los resultados del proceso de consulta, porque los recursos económicos deben ser destinados para realizar obras y servicios en espacios públicos para la Unidad territorial y no para dar mantenimiento a un inmueble privado; además de que la Unidad territorial tiene problemas de inseguridad y salubridad que podrían solucionarse si el proyecto de segundo lugar se desarrollara.

Aun cuando los señalamientos de la parte actora son claros en cuanto a su desacuerdo con el proyecto ganador del proceso de participación ciudadana, a juicio de esta Sala Regional, los agravios **no son aptos** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que los señalamientos contra el proyecto ganador no están dirigidos a controvertir la determinación del Tribunal local sino a evidenciar los motivos por los cuales estima que la finalidad del proyecto no era adecuada.

Ahora bien, debe destacarse entonces que, de acuerdo con la demanda interpuesta ante el Tribunal local, al emitir la resolución

controvertida éste identificó como motivos de agravio los siguientes:

- A.** Desde que inició la votación en la casilla M01 Luis Alberto Sánchez Ayala, como servidor público de la Alcaldía se encontraba en la casilla haciendo proselitismo, indicando a las personas vecinas por cuál proyecto y candidatura votar.
- B.** El señalado funcionario estuvo acarreado personas vecinas, incluso ingresó a votar en sustitución de una persona “de la tercera edad”.
- C.** Cecilia Lucila Martínez Ramírez, como servidora pública, durante la jornada electoral estuvo acarreado personas y haciendo proselitismo indicando por cuál proyecto y candidatura votar.
- D.** Se estuvo repartiendo volantes el día de la jornada electoral por lo que las personas asistían con un papelito en la mano donde se precisaba votar por la candidatura 9 de la COPACO, el proyecto 1 para el año 2023, así como el proyecto 4 para el 2024.
- E.** Luis Alberto Sánchez Ayala creó un grupo de WhatsApp en el que solicitaba a las personas evidencia y comprobación del sentido de su voto.
- F.** Existió confusión con los materiales utilizados en la jornada electoral pues los colores de las papeletas no coincidían con los carteles colocados, las letras eran pequeñas, las propuestas de proyectos y candidatura a votar abarcaban las dos caras de las boletas, lo que causó confusión en el electorado al momento de emitir su opinión.
- G.** Las personas observadoras indicaron que la cantidad de votos anulados la mayor parte tenían marcadas en específico las opciones 1,4 y hasta el 9 en la misma boleta, por lo tanto, se advertía que son los mismos que



se incluyeron en la propaganda que se estuvo repartiendo aun el día de las elecciones.

H. Ricardo Rosas Cedillo, servidor público, estuvo ingresando a la casilla M02 incitando a las personas vecinas a emitir sus votos, personas que se sintieron intimidadas a que les quitarían apoyos... *“incluso existen personas que desean guardad(sic) su identidad que refieren se les marcó el día de la jornada a fin de que indicaran el sentido de su votación.”*

En ese sentido, el Tribunal local, una vez que detectó los agravios expresados por las personas entonces accionantes según el listado previo, consideró que se cuestionaban los resultados de la Consulta de presupuesto participativo, así como de la COPACO identificando la pretensión a que aludían en que se declarar la nulidad de la jornada electiva, a fin de que se convocara a una extraordinaria.

En congruencia con ello es que la sentencia impugnada abordó el estudio de fondo que se realizó, pero, como se demuestra de lo transcrito, los agravios en cuestión no estuvieron relacionados con lo apto o no del proyecto que resultó ganador, frente a lo que al acudir a esta Sala Regional las personas promoventes consideraban demostraba que era mejor y más beneficiosa para la colectividad la opción que quedó en segundo lugar; es decir, la autoridad responsable no abordó dicha idoneidad en tanto que no formaba parte de los motivos de disenso que fueron expresados en la instancia local, de ahí que, en el presente juicio deban desestimarse los agravios así enderezados por las personas promoventes.

Esto, porque era necesario que en primer término se combatiera en forma frontal lo que se sostuvo en la resolución impugnada para arribar a la conclusión de que el resultado del proceso

participativo no debía ser confirmado o al menos se indicara qué parte de la determinación del Tribunal local se considera inadecuada a los intereses de la parte actora o legalidad del proyecto ganador.

Ello, porque la controversia del presente asunto gira en torno a revisar inicialmente, los motivos y fundamentos que la autoridad responsable esbozó en la resolución impugnada y no propiamente a verificar, de primera mano, el estado o viabilidad de los proyectos que se votaron en la jornada de participación ciudadana.

En tal razón, si la parte actora al acudir a esta instancia federal se limita a afirmar diversas situaciones, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto para demostrar lo incorrecto de la resolución impugnada, tales motivos de disenso resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues solamente bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado de la resolución impugnada.

Por tanto, si las personas promoventes solamente plantean como agravios afirmaciones dogmáticas sobre la inviabilidad del proyecto ganador, pero no plantean qué argumentos de la sentencia impugnada les causan un perjuicio, resulta evidente que no es posible constatar si es o no correcta la aseveración alegada; de ahí que deba desestimarse el reclamo así formulado.



Al respecto resulta orientadora la tesis P. III/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**¹³, así como la diversa XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**¹⁴, en donde se ha razonado que se tornan inoperantes los agravios que no se dirigen a controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de un fallo.

Por ende, si las personas promoventes en este apartado no indican cuáles fueron los argumentos que la autoridad responsable analizó en forma incorrecta, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de sus medios probatorios, los motivos de disenso devienen insuficientes para lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, ya que son solamente afirmaciones genéricas que pretenden evidenciar que el proyecto ganador no era idóneo para la comunidad.

Respecto del segundo bloque de agravios (**b. Indebida valoración probatoria**), las personas promoventes se duelen esencialmente de que el Tribunal local no valoró la promoción indebida del proyecto que resultó ganador -lo que vulneró la base sexta de la Convocatoria-, aspecto que según su dicho quedó acreditado con los videos y fotografías que exhibió en la

¹³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 966.

¹⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

demanda del juicio local, además de que la Dirección Distrital había reconvenido a la persona que propuso dicho proyecto para que se abstuviera de promocionarlo

De igual forma, la parte actora afirma que no se tomaron en cuenta las incidencias reportadas a la persona responsable de la casilla, consistente en que dos personas funcionarias públicas de la Alcaldía promocionaron el proyecto ganador, ya que dicha persona responsable solamente les retiró de la casilla, pero no reportó las incidencias, como se acredita con las fotografías y videos que aportó.

Al respecto, los motivos de disenso devienen en **infundados**, porque en forma contraria a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable sí analizó y valoró los medios probatorios que adjuntó a su demanda de juicio local, y concluyó que no tenían el alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos, aspecto que esta Sala Regional comparte. Se explica.

Primeramente, se estima pertinente insertar el marco legal aplicable al caso concreto tratándose de los medios probatorios en el ámbito procesal electoral local.

El artículo 51 de la Ley Procesal establece que la persona que afirma está obligada a probar; también lo está quien niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

En el artículo 55 fracción I de la Ley Procesal, se prevé que son documentales públicas, tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, entre otras, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas



oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

Según el artículo 56 de la Ley Procesal, son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

A su vez, en el diverso numeral 57 de la Ley Procesal se explica que las pruebas técnicas serán las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal local para resolver, y quien la ofrece deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En lo tocante a la valoración probatoria, el artículo 61 de la Ley Procesal dispone que los medios de prueba serán valorados por el Tribunal local al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esa misma Ley.

Así, este artículo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones

judiciales y las periciales, únicamente **harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

De las anteriores previsiones se desprende que **no todos los medios de prueba que aporten las partes de un juicio o medio de impugnación local, tienen el mismo valor probatorio** ni son adecuadas para comprobar por sí mismas lo que se pretende evidenciar, ya que para ello es necesario en algunas ocasiones -como al tratarse sobre documentales privadas o pruebas técnicas- que se vinculen con mayores elementos de convicción para generar suficiente presunción sobre su contenido y lo que se pretende comprobar.

Una vez asentado lo anterior, enseguida se analiza lo referente a las posiciones de las partes en el presente juicio.

Inicialmente en la resolución impugnada se analizó lo tocante a los actos de proselitismo que se atribuyeron a personas trabajadoras de la Alcaldía.

Sobre ese tema, la autoridad responsable indicó que los hechos se ubicaban dentro de los supuestos previstos en el artículo 135 fracción III de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y señaló que era necesario que los actos se demostraran plenamente y además debían ser relevantes en el resultado de la votación de la mesa receptora respectiva.

En tal razón, el Tribunal local explicó que los elementos probatorios exhibidos por las personas promoventes eran dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2023

imágenes, un vídeo y dos fotografías, y explicó que podrían generar un indicio respecto de su contenido, pero únicamente serían prueba plena al administrarse con los demás elementos de prueba.

Así, en la resolución impugnada se expuso que si bien se había adjuntado una imagen de un escrito, se trataba de una documental privada, del cual se desprendía un indicio de la existencia de un escrito en el que se plasmó una inconformidad a la persona representante de casilla sobre la promoción de los proyectos el día de la jornada electiva, dicho documento perdía eficacia probatoria, dado que en el acta de incidentes de la jornada en la casilla M01, se hizo constar que no se había presentado alguna anomalía o incidente.

La autoridad responsable razonó que el acta de incidentes era una documental pública y que en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, tenía valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

De igual forma, respecto de las fotografías que se adjuntaron a la demanda de juicio local, en la resolución impugnada se dijo que solamente se advertían personas en la acera de una banqueta, pero en sí mismas no acreditaban alguna actividad de proselitismo, máxime que en el acta de incidentes no se había reportado dicho suceso.

Por lo que hace al proselitismo y acarreo atribuido a otra persona servidora pública de la Alcaldía, se sostuvo que, al analizar el contenido del disco compacto allegado por las personas promoventes, se había obtenido el enfoque de una calle, y tres personas transeúntes, quienes caminaron al lado de un vehículo

color blanco en cuya parte trasera se apreciaba un cartel blanco con la leyenda *VOTA AQUÍ*.

Al respecto, la autoridad responsable explicó que se trataba de una prueba técnica y por sí misma no tenía el valor probatorio suficiente para acreditar los hechos aducidos por las personas promoventes, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo ni lugar y no advertirse que una servidora pública estuviera indicando a las personas vecinas por cuál proyecto o candidatura votar.

Igualmente, el Tribunal local afirmó que no se acreditaban actos de proselitismo sobre el reparto de volantes el día de la jornada electiva, ya que de las fotografías que presentó la parte actora, solamente se visualizaban tres personas sosteniendo un objeto en la mano izquierda, sin que se notara que era el “papelito” que señaló la parte actora y la imagen de aparente propaganda no corroboraba la difusión el día del proceso de participación ciudadana.

Además, el Tribunal local explicó que tampoco se acreditaba la identidad de las personas que se refirieron como servidoras públicas de la Alcaldía y aun cuando existía un indicio de la supuesta propaganda en favor de las candidaturas y proyectos ganadores, no era suficiente para acreditar los actos de proselitismo materia de la queja de la parte actora.

En lo tocante a la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos, la autoridad responsable razonó que no se habían acreditado tales hechos ni que se hubiera obtenido una ventaja indebida a los proyectos y candidaturas ganadoras, por lo que no podía advertirse una inequidad en la contienda.



Una vez asentados los razonamientos esbozados por el Tribunal local, tal como se anunció previamente, para esta Sala Regional son **infundados** los argumentos de las personas promoventes, porque tal como quedó explicado, en la resolución impugnada sí se analizaron los medios probatorios ofrecidos durante la instrucción del juicio local.

En esa tesitura, no debe pasarse por alto, que en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, las documentales privadas y las pruebas técnicas, no pueden hacer prueba plena por sí mismas, ni bastan para crear suficiente convicción sobre los hechos que se pretenden probar, ya que para ello es menester que se ofrezcan junto con otros medios de convicción que, concatenados o vinculados entre sí, creen suficientes indicios y permitan obtener una presunción de la veracidad de lo que se señala en una demanda.

Desde esa óptica, aun cuando la parte actora ofreció un caudal probatorio en la demanda local, lo cierto es que se trató de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales no podrían ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de proselitismo el día de la jornada de participación ciudadana, ni la colocación de propaganda que favoreciera al proyecto que resultó ganador.

Bajo esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional es acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable sobre la valoración de las imágenes que las personas promoventes aportaron en el juicio local, ya que de ellas no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en ellas; ni es dable afirmar que algunas sean servidoras públicas de la Alcaldía o el proselitismo hecho a personas vecinas sobre un proyecto en lo particular, ni tampoco son

concluyentes para probar que existió una inequidad en la contienda.

Ello, con independencia de que las personas promoventes señalen que con las fotografías e imágenes que aportaron se comprobaron plenamente los hechos de proselitismo que relató en su demanda y que incluso existió una reconvención¹⁵ emitida por la Dirección Distrital sobre la colocación de propaganda fuera de los plazos descritos en la Convocatoria, ya que como se indicó, las imágenes no acreditaron de manera fehaciente lo que se pretendía probar con ellas.

Esto es, no se demostró que existieron actos de proselitismo efectuados por personas servidoras públicas de la Alcaldía en favor del proyecto ganador o que la propaganda estaba efectivamente colocada el día de la jornada electiva, ya que aun con la presentación del oficio de reconvención girado el cinco de mayo a la persona que presentó el proyecto ganador, no podría afirmarse su incidencia en los resultados, al no ser posible conocer la identidad de las personas que aparecían en las imágenes o videos, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en las que fueron tomadas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2014¹⁶ de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** en la que se ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *“...ante la relativa facilidad con que se pueden*

¹⁵ Visible en las fojas 71 a 73 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, que fuera remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido...” por lo que, según se ha explorado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas (o relacionadas), que las puedan perfeccionar o corroborar para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

Bajo esa tesitura, tal como apreció la autoridad responsable, las imágenes que se ofrecieron en la instancia local no son en sí mismas concluyentes para tener por acreditados en forma indudable los hechos irregulares que acusa la parte actora.

De ahí que con la sola impresión de imágenes de personas transeúntes que presuntamente participaron en la jornada electiva que refieren las personas promoventes, no pueda comprobarse el punto que pretenden, pues éstas no se encontraban relacionadas con algún otro elemento probatorio, aún indiciario, que permitiera al Tribunal local arribar a una conclusión distinta.

Al respecto, debe señalarse que en la sentencia impugnada la autoridad responsable sí enlistó expresamente los elementos probatorios exhibidos por las partes entonces actoras y al respecto identificó:

Elementos probatorios exhibidos por las partes actoras:

- **Documental simple.** Consistente en dos imágenes, la primera "FOTO 3", y la segunda "FOTO 1" de la que se advierte un documento cuyo contenido se analizará más adelante.
- **Técnica.** Consistente en un video titulado "VIDEO TRES".
- **Técnica.** Consistente en dos fotografías intituladas: "FOTO CUATRO" y "FOTO CINCO".

Luego, plasmó el contenido de las dos imágenes enlistadas en primer término, conforme a lo siguiente:

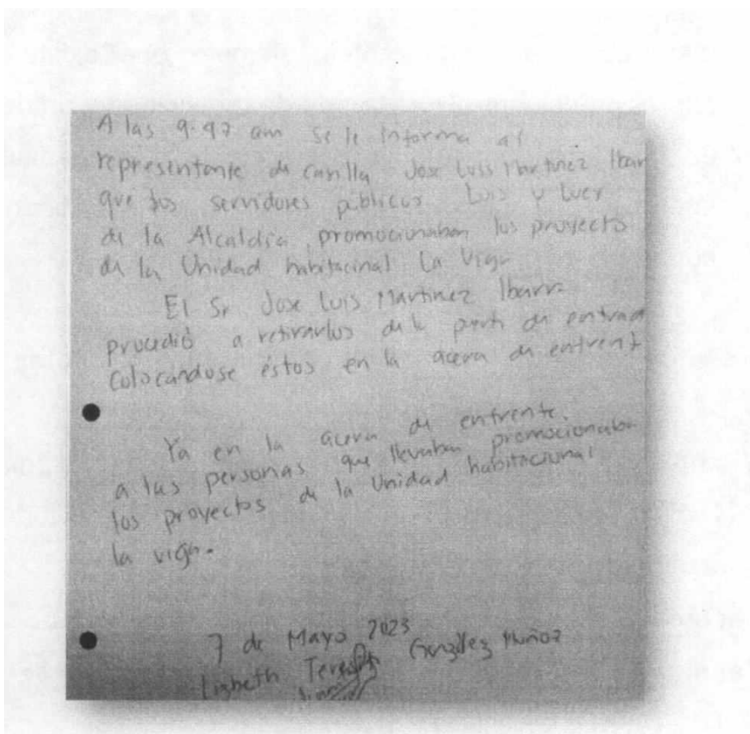


FOTO 3





Y distinguió también que respecto a la primera imagen advertía se trataba de una copia simple que correspondía a una documental privada en términos del artículo 56 de la Ley Procesal que conforme al diverso numeral 61 del mismo ordenamiento generaba un indicio sobre su contenido respecto a las afirmaciones de las partes entonces accionantes que únicamente podía generar prueba plena al relacionarse con otros elementos de prueba, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a la segunda foto, identificó que se trataba de una prueba técnica conforme a la normativa adjetiva local y explicó que el indicio que generaban dichas pruebas se relacionaba únicamente con la existencia de un escrito suscrito por Lizbeth Teresita González Muñoz en que indicó que se informaba al representante de casilla que el día de la jornada electiva se promocionaban los proyectos de la Unidad Habitacional La Viga.

Sin embargo, el Tribunal local señaló también que esa documental de naturaleza privada perdía eficacia probatoria respecto a que se haya presentado dicho incidente ante el representante de la casilla M01 porque en el acervo probatorio se contaba con el acta de incidentes (documental pública) en que se había hecho constar que no se presentó ninguna anomalía o incidente reportado por personas vecinas.

Por lo que hacía a la segunda de las imágenes que se plasman en párrafos previos, en la sentencia impugnada se describió su contenido para concluir que del mismo no era posible desprender la identidad de las personas que se fotografiaba, tampoco que se hubiera suscitado el día de la jornada (es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar) y que por tanto

resultaban insuficientes para acreditar que se estaba realizando el proselitismo denunciado, esto porque según señaló la autoridad responsable “...*si bien existe un escrito en donde se enuncia dichos actos, lo cierto es que no se tiene certeza de que esto haya ocurrido, máxime que en el acta de incidentes no se registró tal suceso*”, argumentos que esta Sala Regional estima apegados a Derecho.

Ello, porque en términos de lo que describió la autoridad responsable, solamente se advierte la existencia de un escrito o las imágenes de diversas personas en alguna calle, sin embargo de tales señalamientos no se tiene la certeza de que se trate de las personas o los hechos que indica la parte actora, por lo que en el caso particular, era necesario que existieran medios de prueba adicionales que de manera relacionada logran desvirtuar la presunción de legalidad que contiene el acta de incidentes de la jornada descrita en la resolución impugnada, la cual como indicó el Tribunal local, es una documental pública con valor probatorio pleno, que no fue contradicha con alguna probanza del expediente del juicio local.

No pasa desapercibido que, al acudir a esta Sala Regional, las personas promoventes sostienen que no se tomaron en cuenta las incidencias reportadas a la persona responsable de la casilla, consistente en que dos personas funcionarias públicas de la Alcaldía promocionaron el proyecto ganador, ya que dicha persona responsable solamente les retiró de la casilla, pero no reportó las incidencias, como se acredita con las fotografías y videos que aportó.

Sin embargo, también deben desestimarse tales alegaciones, en tanto que de la resolución controvertida se aprecia que, la autoridad responsable sí hizo referencia al disco compacto cuya



diligencia de desahogó se realizó durante la instrucción del juicio local, y respecto de la cual apreció que en el identificado como “VIDEO TRES” dicha prueba además de ser técnica y por tanto únicamente tener el alcance probatorio de un indicio, tampoco resultaba suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues *“...no se advierte quien es la persona que refiere la parte actora, que ésta sea servidora pública, y que esté haciendo proselitismo el día de la jornada electoral, ya que de su contenido únicamente se advierte que una mujer se acerca a una persona y posteriormente se aleja sin que pueda desprenderse la conversación o algún elemento que permita acreditar los hechos de las partes actoras.”*

Es decir, el Tribunal local abordó concretamente el material probatorio técnico y documental privado allegado al juicio por la parte actora y explicó por qué no podía tener el alcance pretendido por las personas entonces accionantes, siendo que al acudir a esta Sala Regional, la parte actora se limita a señalar que no fue tomado en consideración su material probatorio para demostrar que no se tomaron en cuenta las incidencias reportadas a la persona responsable de la casilla, consistente en que dos personas funcionarias públicas de la Alcaldía promocionaron el proyecto ganador, pero ello no podía realizarse hasta que se tuviera por plenamente demostrado el hecho denunciado, lo que, como se indica no aconteció.

En este punto además se comparte la conclusión del Tribunal local respecto de que ante la insuficiencia probatoria no se acreditó la inequidad en la contienda del proceso de participación ciudadana referida por la parte actora.

Al respecto, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 121 Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad

de México y 135 de la Ley Procesal, solo se podrá declarar la nulidad del proceso electivo o democrático respecto de una colonia o pueblo originario conforme a las causas expresamente señaladas, **cuando se acredite objetiva y materialmente** las irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la elección o la consulta.

De ahí que, con las probanzas aportadas por la parte actora en la instancia primigenia no se acreditaron objetiva y materialmente las irregularidades que adujo, pues de sus pruebas no fue posible conocer la identidad de las personas que aparecían en las imágenes o videos, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que sucedieron los hechos narrados y menos aún su determinancia para el procedimiento de participación ciudadana.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que fue apegada a derecho la resolución de la autoridad responsable en el sentido de que los medios de prueba aportados fueron insuficientes y no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

Esto, porque los actos públicos válidamente celebrados cuentan con una presunción de validez, ya que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, dado que no cualquier irregularidad (que incluso debe demostrarse) resulta suficiente para invalidar un proceso electivo, tal como se explica en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**



DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁷.

De ahí que en el caso deba privilegiarse la validez de los actos celebrados en el proceso de participación ciudadana en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98¹⁸.

En las relatadas condiciones, al no asistir la razón a las personas promoventes, no es procedente revocar ni modificar la resolución impugnada, ni acoger su pretensión de que se elija el proyecto que obtuvo el segundo lugar en el proceso electivo.

Ello, en el entendido de que, al no haber sido motivo de controversia algún otro aspecto de la resolución impugnada, las consideraciones y fundamentos que la sustentan deben permanecer intocados para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, se aprecia que en su escrito de demanda ante esta instancia federal la parte actora solicita lo siguiente:

...se gire un oficio a la PROSOC (Procuraduría social de la Ciudad de México) solicitando informen de los apoyos que han otorgado a la Unidad Habitacional la Viga 1416 de la colonia el Sifón, alcaldía Iztapalapa.

Se solicita se gire oficio al Instituto Mexicano del seguro Social, solicitando informen trabajadores registrados trabajando en la Unidad Habitacional la Viga 1416 de la Colonia El Sifón, Alcaldía Iztapalapa.

Se solicite se gire un oficio a la Alcaldía Iztapalapa solicitando informen del día 7 de Mayo de 2023 que cargo tienen o que relación guardan con la Alcaldía los C. Luis Alberto Sánchez Ayala, C. Cecilia Lucila Martínez Ramírez y C. Ricardo Rosas Cedillo.(sic)

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

¹⁸ Que señala que la nulidad solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Solicitudes que esta Sala Regional desestima en tanto que se formularon con el propósito, según afirma la parte actora, de que esta instancia federal cuente con más elementos de prueba “...para su deliberación”.

Sin embargo, como se ha explicado en párrafos previos, no debe perderse de vista que la controversia inicial de la cadena impugnativa fue fijada ante el Tribunal local, que ello se realizó a partir de los agravios formulados en la demanda que conoció dicho órgano jurisdiccional y que era en esa instancia que, en todo caso, pudo ofrecer como elementos de prueba adicionales los oficios que ahora pide sean solicitados a diversos órganos por esta Sala Regional; lo anterior, de considerar que se relacionaban con sus alegaciones y siguiendo además, en todo caso, lo previsto en la Ley Procesal¹⁹.

Máxime, que sus peticiones se dirigen a la obtención de elementos de prueba adicionales que no estuvieron al alcance del Tribunal local para ser valorados al emitir la resolución controvertida y que tampoco se dirigen a evidenciar una actuación indebida de dicho órgano jurisdiccional al emitir la sentencia impugnada, por tanto, no podrían formar parte de aquellos que revise esta Sala Regional²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹ Véase artículo 47 fracción VI, que dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos con el de ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales **y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.**

²⁰ Al respecto, orienta la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 182.



R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.